



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00627-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Despacho emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de aclaración planteada por el gestor adjetivo de la reclamada frente al auto proferido el pasado 12 de mayo.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse, a la luz de lo previsto por el art. 285 del C.G.P., que la figura enarbolada, es decir el esclarecimiento de un auto, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan dubitación, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los condicionamientos que han de cumplirse, con miras a que la invocada explicitación salga avante, son: a) que se haya impetrado en el interludio de rigor; b) que el factor, objeto de incertidumbre, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, c) que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio de la propuesta herramienta, tomándose en consideración que, aunque tal dispositivo jurídico se instó en el período de ley, apunta a que se precise el contenido de un proveído que, en oposición a lo planteado por la parte perseguida, en lo absoluto se muestra oscuro,



inexacto o ambivalente. Por lo contrario, aquel interlocutorio fue suficientemente claro al establecer que las sumas depositadas por el extremo pasivo de la litis no podrían ser objeto de la operación planteada por la suplicante, como quiera que nunca se llegó a definir si a dicha sujeto procesal le asistían los derechos invocados, incluyendo los que recaían sobre las anotadas cifras.

En fin, sobre el particular, no se avizora la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles, difusas o imprecisas, sino que, por lo contrario, las previsiones de las que esa decisión da cuenta se muestran exteriorizadas de manera puntual y exacta.

En conclusión, se insiste en que la enarbolada figura carece de asidero, emergiendo impróspera.

Con todo, en el presente marco, se dispondrá la devolución de los referenciados conceptos, a favor de la pretendida. Ello, poniéndose de presente que el actual derrotero adjetivo fue culminado mediante proveído adiado a 20 de abril hogaño, sin que se hubiera alcanzado a dilucidar, de manera concreta y de fondo, el planteado conflicto; circunstancia que, en sana lógica, impone que los rubros depositados en ese marco, sean retornados a quien los saldó.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la instada solicitud de aclaración.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el trámite con destino a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492fac1abfaed10a5843e7efd3dfe201dbbf92c1e68bf00cf5640915d8cbd6
b5**

Documento generado en 26/05/2022 04:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>